

4º) Creación, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, de otras tarjetas de transportes distintas de las actualmente establecidas.

5º) Inspección, control y vigilancia de las empresas y actividades relacionadas con el transporte terrestre en cuanto al cumplimiento de la normativa vigente y la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de la misma.

6º) Estudios sobre ayudas y concesión de las mismas, en relación con el cumplimiento de obligaciones de servicio público.

Artículo 4º. Son funciones concurrentes de los Cabildos Insulares y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán conjuntamente por los mismos, las siguientes:

1ª) Evaluar las necesidades en materia de transportes por carreteras y por cable.

2ª) Realizar estudios tendentes a la investigación de las soluciones más adecuadas para mejorar los servicios públicos de transportes interurbanos por carreteras y transportes por cable.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasadas a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1ª) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrá conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2ª) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3ª) El examen de la memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

Artículo 7º. La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la prestación de servicio público de transportes interurbanos por carretera y de transporte por cable será exigible, en los términos previstos en la legislación sectorial, exclusivamente a los Cabildos Insulares desde la fecha de efectividad de

la transferencia, quienes, en consecuencia, resolverán desde esa fecha todos los expedientes de solicitud.

El Cabildo Insular podrá repercutir el coste de las indemnizaciones satisfechas a terceros, en concepto de responsabilidad patrimonial por la prestación de esos servicios, cuando derive de hechos u omisiones de la Administración de la Comunidad Autónoma anteriores a la efectividad de la transferencia, siempre que se haya citado a los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias en el expediente administrativo o en el proceso contencioso-administrativo en el que se declare la responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda, se aprueben los anexos de personal, medios materiales y recursos que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias número 54/1988 de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Blas Rosales Henríquez.

2015 *DECRETO 62/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de turismo.*

El Gobierno de Canarias ha manifestado su voluntad de remitir al Parlamento un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias con el fin de ampliar el conjunto de funciones transferidas a los Cabildos Insulares para obtener su definitiva consolidación como órganos de gobierno insular.

No obstante ello, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, procede ahora desarrollar las previsiones ya contenidas en la misma, culminando el proceso de transferencias de las materias descritas en su artículo 47.2, mediante la aprobación de los Decretos que concretan las funciones y servicios que conllevan las materias transferidas; posteriormente, tras la correspondiente audiencia a los Cabildos Insulares, se someterá al Gobierno la aprobación de los anexos por los que se determinen los recursos, medios materiales y personales que deban traspasarse a cada Cabildo para el eficaz ejercicio de aquellas competencias.

En su virtud, previa audiencia de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y de Turismo y Transportes, tras la deliberación del Gobierno en su sesión del día 12 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las funciones y servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de fomento y policía de la actividad turística insular, transferidas a los Cabildos Insulares por los apartados m) y n) del número 2 del artículo 47 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se ejercerán por los Cabildos Insulares, por la Administración de la Comunidad Autónoma o conjuntamente entre ambos, en los términos establecidos en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo 2º. Son funciones y servicios propios de los Cabildos Insulares que, en virtud del presente Decreto quedan traspasados a los mismos, los siguientes:

1º) Tramitación y resolución de expedientes de apertura y funcionamiento y de cese voluntario de la actividad de los establecimientos turísticos siguientes: hoteleros, extrahoteleros (apartamentos, bungalows, villas...), campamentos turísticos, ciudades de vacaciones, complejos turísticos, restaurantes, cafeterías, bares y similares.

Se excluye la clasificación de los establecimientos y, cuando proceda, la reclasificación, que será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de la tramitación conjunta en los Cabildos Insulares. La clasificación será propuesta a la Comunidad Autónoma por los Cabildos Insulares.

Los Cabildos darán cuenta inmediata de sus resoluciones a la Comunidad Autónoma a los efectos de su inscripción en el Registro Regional de Empresas Turísticas, que tendrá carácter constitutivo.

2º) Recepción y sellado de las relaciones y listas de precios de las empresas turísticas.

3º) Tramitación y resolución de los expedientes de cambios de titularidad de las empresas turísticas transferidas, dando cuenta inmediata a la Comunidad Autónoma de Canarias, a efectos registrales.

4º) Evacuación de informes previos al definitivo a elaborar por la Comunidad Autónoma en los expedientes de subvenciones que la Administración Central del Estado pueda conceder a instituciones y entidades de ámbito territorial insular, vinculante en caso de ser negativo, así como a empresas radicadas en cada isla, que serán remitidos a la Comunidad Autónoma.

5º) Evacuación de informes previos al definitivo a elaborar por la Comunidad Autónoma en los expedientes de solicitudes de los créditos convocados por el Estado, que serán remitidos a la Comunidad Autónoma.

6º) Audiencia previa a la elaboración del calendario de actividades anuales de promoción del turismo de Canarias en el extranjero que haga la Comunidad Autónoma.

7º) Promoción singular del turismo insular, en los términos que establezca la normativa de la Comunidad Autónoma.

8º) Los Cabildos Insulares realizarán las funciones de autorización, control, tutela y coordinación, de las entidades locales o zonales de fomento del turismo.

Artículo 3º. Quedan reservados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán directamente por la misma, las funciones y servicios siguientes:

1º) La planificación regional de turismo en Canarias, oídos los Cabildos Insulares.

2º) La ordenación de la industria turística en el ámbito territorial de Canarias y de su infraestructura.

3º) La ejecución de la legislación en materia de agencias de viajes, que tengan sede en Canarias.

4º) La concesión y revocación, en su caso, del título de licencia de las agencias de viajes radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

5º) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas, así como la regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo, con las salvedades constitucional y estatutaria pertinentes.

6º) La tramitación de las propuestas de declaración y determinación de beneficios en materia de centros y zonas de interés turístico nacional.

7º) La tramitación de las subvenciones que la Administración Central del Estado pueda conceder a

instituciones y entidades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como a empresas radicadas en Canarias o a Agrupaciones de las mismas, siendo vinculante el informe de la Comunidad Autónoma, en caso de ser negativo.

8º) La tramitación de solicitudes de crédito turístico, de acuerdo con la normativa y directrices de la Administración Central del Estado, remitiendo informe, que será vinculante, si es negativo, al Ministerio correspondiente para su resolución definitiva. La Comunidad Autónoma participará en la preparación de las convocatorias de los concursos especiales del crédito turístico, convocados por el Estado.

9º) Inspección, control y vigilancia de las empresas y actividades relacionadas con el turismo, así como la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por infracción normativa.

10º) Promoción del turismo del conjunto de las islas en el extranjero con sujeción a las normas y directrices que al efecto establezca la Administración Central del Estado, así como las actividades promocionales en el resto del Estado español, debiendo participarse previamente a los Cabildos Insulares estas acciones.

11º) Tramitación del expediente de declaración de Parador o Albergue colaborador de la red de establecimientos turísticos del Estado y remisión del mismo a la Administración Central del Estado.

Artículo 4º. Son funciones concurrentes de los Cabildos Insulares y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y se ejercerán conjuntamente por los mismos, las siguientes:

1ª) Las subvenciones que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda conceder a instituciones y entidades de ámbito insular, así como a empresas radicadas en cada isla, se tramitarán a través de los Cabildos Insulares cuyo informe, expresivo de una prelación de intereses, será vinculante en caso de ser negativo.

2ª) Los Cabildos Insulares ejercerán la función de información turística de su ámbito territorial, estando obligados a la información correspondiente a la oferta turística del resto del Archipiélago y del Estado, quienes podrán asegurar directamente la información turística por las vías y medios que consideren más adecuados.

3ª) La Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares establecerán los cauces de intercomunicación necesarios para la debida cooperación entre ambas Administraciones en todo lo concerniente al interés del sector turístico en el conjunto de Canarias.

Artículo 5º. Las funciones y servicios transferidos se dotarán, con efectos de 1 de enero de 1988, por Decreto del Gobierno de Canarias, con los recursos y los medios personales y materiales precisos para que, como mínimo, mantengan el nivel de eficacia existente en el momento de la efectividad de las transferencias.

Artículo 6º. El Gobierno de Canarias, para garantizar la eficacia de la prestación de servicios y el ejercicio de las funciones traspasados a los Cabildos Insulares se reserva las siguientes técnicas de control:

1ª) La alta inspección de las funciones y servicios traspasados que podrá conllevar la solicitud de información sobre su ejercicio y el requerimiento al correspondiente Presidente del Cabildo para que subsane las eventuales deficiencias observadas en el mismo.

2ª) La impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de los actos o acuerdos de los Cabildos Insulares, dictados o adoptados en el ejercicio de las competencias transferidas, que sean contrarios a la Ley o invadan las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3ª) El examen de la memoria prevista en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de las funciones traspasadas en virtud de este Decreto tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Decreto del Gobierno de Canarias por el que, para cada Cabildo Insular, previo informe de los Cabildos Insulares, a propuesta conjunta de los Consejeros de la Presidencia y Hacienda, se aprueben los anexos de personal, medios materiales y recursos que se traspasen al citado Cabildo Insular para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

La determinación del contenido de estos anexos se realizará mediante la aplicación de la Metodología aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias nº 54/1988, de 12 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, dándose cuenta del mismo al Parlamento de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Blas Rosales Henríquez.